



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 131**

**Acta de Decisión N° 047**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 084 del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** e **ICOLLANTAS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-004-2018-00395-02.

Es menester destacar que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10/03/2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole el presente asunto al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, para continuar con su respectivo trámite.

**ANTECEDENTES DEMANDA**

Las pretensiones emanadas del libelo gestor respecto del demandante están encaminadas a que, se declare que estuvo expuesto a altas temperaturas durante el tiempo que laboró con **ICOLLANTAS S.A.** por un tiempo superior a 700 semanas; se declare que reúne los requisitos para la pensión especial por actividades de alto riesgo – altas temperaturas.

Se ordene el traslado de **PORVENIR S.A.** hacia **COLPENSIONES** junto con su bono pensional; se condene a **ICOLLANTAS S.A.** al pago del aporte faltante por



exposición a altas temperaturas; se condene a **COLPENSIONES** al pago de la pensión especial debidamente indexada junto con su retroactivo, intereses moratorios; se condene a lo probado ultra y extra petita más costas procesales.

Refieren los hechos relevantes en cuanto al demandante que, nació el 16/01/1962, es decir que, a la fecha cuenta con 61 años; que laboró para **ICOLLANTAS S.A.** entre el 01/04/1987 al 21/02/2014 y desempeñó el cargo de operario de planta, realizando las actividades de Oficios Varios, Ayudante Calender 36" y 60", Constructor de Neumático Automotor, Servicio General, Molinero Calender de 26" y 36" y Vulcanizar Llanta Automotor; afirma que dentro de la organización **ICOLLANTAS S.A.** estuvo expuesto a altas temperaturas de conformidad con la prueba técnica pericial anticipada que aporta con la demanda y según certificación expedida por el mismo empleador; que **ICOLLANTAS S.A.** asevera que no tuvo tal exposición fuera de los límites máximos permitidos; que su empleador omitió reportar y pagar la cotización en pensión de conformidad con el Decreto 2090 del 2003.

Que mientras estuvo vinculado laboralmente con **ICOLLANTAS S.A.**, cotizó al ISS hoy **COLPENSIONES** de manera ininterrumpida desde el 01/04/1987; que luego se trasladó a **PORVENIR S.A.** en el mes de mayo de 1996; que tanto **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** tenían la facultad de "averiguar y constatar" las actividades que realizó como trabajador para determinar la viabilidad de la afiliación, monto de la cotización y el traslado de régimen; que cuenta con mas de 1300 semanas de las cuales mas de 700 fueron laboradas en alto riesgo.

Que no fue informado debidamente por parte de **PORVENIR S.A.** de los perjuicios y detrimentos de su pensión al momento de la afiliación, en especial el cambio de régimen; que posteriormente elevó solicitud de traslado ante **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, sin embargo, ambas AFP se negaron; que para el 06/12/2017, radicó ante **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** solicitud de reconocimiento de la pensión especial e intereses moratorios, empero, las entidades se negaron.

### REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

**COLPENSIONES** manifiesta frente a los hechos que, son ciertos el 1°, 2°, 6°, 7°, 15°, 16° y 17°, que es parcialmente cierto el 10°, 13° y 14°, que no le consta el 9°,



11° y 12°, respecto del resto aduce que son apreciaciones subjetivas de la contraparte. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE DE LA DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL INTERÉS MORATORIO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 RECLAMADO Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

**PORVENIR S.A.** señala que, son ciertos los hechos 6°, 8°, 10°, 13° y 14°, que no es cierto el 7°, 12° y 20°, que se trata de una afirmación jurídica el 21°, en cuanto a los demás alude que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de fondo: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE Y EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

**ICOLLANTAS S.A.** por su parte expresa que, los hechos 6° y 7° son ciertos, que no le consta el 8°, 10°, del 12° al 17° y el 21°, del resto refiere que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones previas: **TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA** y de fondo las que denominó: **TRANSACCIÓN; COSA JUZGADA; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO; FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE; PAGO; COMPENSACIÓN; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA.**

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 084 del 28 de julio de 2022, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, tendientes a desconocer la pretensión de ineficacia del traslado del demandante.*

*SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido y Falta de legitimación en la causa, formuladas por Colpensiones EICE, Icollantas S.A y Porvenir S.A encaminadas a oponerse al reconocimiento de la pensión especial de vejez a favor del demandante.*

*TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de William Rengifo Díaz producido el 18 de abril de 1996 retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*



*PENSIONES - COLPENSIONES EICE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y valor del bono pensional junto con los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.*

*QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de William Rengifo Diaz de condiciones civiles conocidas en el plenario, y disponga en el término no mayor a (15) días contados a partir del traslado de recursos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a consolidar y expedir la historia laboral sin inconsistencias del demandante, incluyendo los aportes efectivamente cotizados al régimen de seguridad social en pensiones.*

*SEXTO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de una pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como las encaminadas al reajuste en los puntos de cotización al sistema pensional.*

*SEPTIMO: ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES EICE, ICOLLANTAS S.A Y PORVENIR S.A, de las pretensiones encaminadas al reconocimiento de una pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, y al reajuste en los puntos de cotización al sistema pensional.*

*OCTAVO: Costas a cargo de Porvenir S.A. por haberse declarado la nulidad de la afiliación al RAIS, fíjese como agencia en derecho la suma de 1.5 smmlv.*

*NOVENO: COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas Colpensiones EICE y Icollantas S.A liquídense oportunamente e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000 para casa una de ellas.”*

Esgrime el A quo en materia del recurso que, del material probatorio documental e interrogatorio no se demostró el cumplimiento del deber de información por parte de **PORVENIR S.A.** lo que deviene en la ineficacia del traslado de conformidad con el precedente jurisprudencial junto con el retorno a **COLPENSIONES** con sus recursos pensionales, gastos y demás.

En cuanto a la pensión especial de vejez solicitada se tiene que, el demandante laboró por un espacio de 27 años en **ICOLLANTAS S.A.** y cotizó 1.387 semanas al sistema, para demostrar el demandante que estuvo expuesto a altas temperaturas aportó dictamen pericial y escuchado al experto, colige que carece de los presupuestos mínimos del art. 226 del CGP, no se acompañó con los documentos que acredite la idoneidad y experticia del perito ni los medios técnicos de valoración, que el perito no tuvo contacto directo con la planta de **ICOLLANTAS S.A.** pues la misma cerró en el año 2014 como lo manifestó,



basándose en las declaraciones del mismo demandante, que el escrito pericial contiene inconsistencias, pues, manifiesta haber visitado el sitio de trabajo pero en audiencia dice lo contrario, que el dictamen es una copia de otros realizados por el perito pues lo que hizo fue adaptarlo al caso en concreto, no realizó estudio del puesto de trabajo y el ambiental, no se sabe de dónde sacó los WGBT entre otros aspectos, concluyendo que el dictamen es escueto y carece de experticia.

Que, del testimonio del profesional del área de seguridad y medio ambiente de trabajo del departamento de riesgos laborales de SURA, quien en su momento tuvo la oportunidad de evaluar directamente las condiciones de temperatura de la empresa demandada concluyendo la no exposición a altas temperaturas, por lo anterior, el actor no logró probar dicha exposición.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

**LA PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su mandatario judicial presenta inconformidad respecto de lo desfavorable, es decir la prueba pericial que se tuvo en cuenta para no reconocer la pensión especial, pues la misma fue aportada con la demanda elaborado por un experto, alude que para el juez el dictamen presenta inconsistencias forma el perito no aportó la documentación que indica Código General del Proceso y fondo desvirtuando las conclusiones del perito y su técnica para realizar su dictamen; alude que el juez tenía en plenas facultades para ordenar otro dictamen de oficio para esclarecer el asunto si ha bien lo consideraba y como se solicitó en la demanda acápite de prueba con el fin llegar a la verdad verdadera, indicó que si se podían hacer cálculos con los estudios que se hicieron en su momento, el hecho de que la empresa este cerrada actualmente, es decir, la planta de Icollantas de Cali y se requiera una prueba del área, resulta una prueba imposible, misma que tenía su documentación del área de trabajo y sus mediciones, por lo cual solicita al superior en caso de requerirse, se practique un nuevo dictamen pericial para determinar la suerte del derecho a la pensión especial por exposición a altas temperaturas del demandante.

**PORVENIR S.A.** mediante su apoderado judicial indica que, se opone a lo resuelto de la ineficacia del traslado, la devolución de gastos de administración, aportes y



rendimientos, alega que la ineficacia del demandante estaba cimentada en el reconocimiento de la pensión especial, la cual sea de paso fue negada y en tal sustento se cae nulidad deprecada pues el empleador no omitió el pago de la cotización respectiva especial, siendo ajena a la AFP dicha situación, además los testigos solo dan cuenta sobre el dictamen mas no del traslado de régimen, no constituyéndose vicio en el acto; en caso de confirmarse el proveído, solicita se revoque lo concerniente a los gastos de administración los cuales están autorizados por la ley, siendo que se destinaron recursos a la aseguradora para la coberturas de riesgos de invalidez y muerte, lo que tendría que devolverse las primas de seguros y constituirá un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor, pues solo quiere que se devuelva rendimiento y aportes,

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### **Objeto de la Consulta y Apelación**

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente su retorno al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos y primas entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, establecer si el señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ** reúne los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.



## Marco Jurisprudencial y Normativo Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el*



*artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
<b>1-</b> Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
<b>2-</b> Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
<b>3-</b> Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema



de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos pre-impresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

---

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no esta limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

---

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



## CASO CONCRETO – INEFICACIA DE TRASLADO

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ** argumenta insuficiencia de información oportuna e integral previo a ejecutarse el traslado de régimen, así se desprende del hecho 12°:

12. Afirmo y pruebo que el demandante nunca fue debidamente informado por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en cuanto a los perjuicios y detrimentos de su derecho pensional al momento de afiliarse a dicho fondo y, en especial, a lo que significó cambiar de régimen de pensión. Nunca PORVENIR S.A. le indagó nada respecto a las actividades de alto riesgo que realizaba el trabajador al interior de la empresa ICOLLANTAS S.A.

Si bien de las pretensiones de la demanda no hay manifestación expresa de pretender la “nulidad” o “ineficacia” de traslado de régimen pensional, también es cierto de los presupuestos facticos de la demanda se colige que se persigue en efecto la declaratoria de ineficacia y retorno al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** y acreditar requisitos para la pensión especial de vejez. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades extra petita del juez de primera instancia.

Conforme a historial Asofondos que obra al plenario se observa que el demandante se trasladó del RPMPD – **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PORVENIR S.A.** el 01/06/1996 y luego se trasladó el 01/07/1997 dentro del RAIS hacia Colpatria hoy **PORVENIR S.A.**, se anexa fragmento del citado documento:

Hora de la consulta : 3:19:15 PM  
Afiliado: CC 16679271 WILLIAM RENGIFO DIAZ Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para: CC 16679271

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de escatificación	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-04-18	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1996-06-01	1997-06-30
Traslado de AFP	1997-05-26	2004/04/16	COLPATRIA	PORVENIR		1997-07-01	2000-09-28
Cesion por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Manigua para: CC 16679271

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-04-18	1996-09-11	01	AFILIACION	PORVENIR	
1997-05-26	1999-02-25	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLPATRIA	
1997-05-26	1997-07-03	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLPATRIA	PORVENIR
1997-05-27	1997-06-28	03	TRASLADO DE SALIDA	PORVENIR	COLPATRIA
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE

5 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.** dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*

Frente a la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la Ley 797 que modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que esgrime **COLPENSIONES** en sede de apelación no aplica al caso bajo estudio, pues, lo que se persigue en este tipo de procesos no es el traslado de régimen sino la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional como consecuencia de la transgresión al deber de información por parte de los fondos pensionales, por lo que la incorporación del demandante en el RPMPD no deviene por traslado sino por la vuelta al *statu quo* de la afiliación del mismo.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, además del interrogatorio de parte rendido por el señor **RENGIFO DIAZ** no se extraen elementos que permitan acreditar el cumplimiento en materia informativa por parte del fondo privado y por el contrario se observa palmariamente su deficiencia informativa para el momento del traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del actor con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el



demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que quebrantó su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que ya dichos recursos fueron ordenados en cierta medida por el A quo, sin embargo, habrá de adicionarse en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado, recursos a devolver con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.**

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

### **Prescripción**

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad

---

<sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

### **Marco Jurisprudencial y Normativo Pensiones Especiales de Alto Riesgo**

La pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, legislativa y normativamente se ha dispuesto una protección especial, para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo, protección que, se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que, a la vez, implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso en la sentencia SL1353-2019, la teleología de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

Según la normatividad que ha estado vigente en esta materia (Decreto 3041 de 1966, literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758

---

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



de 1990, Decretos 1281 de 1994, y 2090 de 2003, ampliada la vigencia por el Decreto 2655 de 2014), se colige que para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la pensión especial de vejez, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, siendo necesario para ello superar los límites permisibles según el índice WBGT tal como lo estipula el parágrafo del artículo 64 de la resolución 2400 de 1979.

### CASO CONCRETO – PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO

Se encuentra probado que el señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ** laboró en **ICOLLANTAS S.A.** desde el 01/04/1987 al 21/02/2014 desempeñándose en diferentes cargos, según certificación de la misma sociedad expedida al 13/06/2019:

OFICIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
OFICIOS VARIOS	01/04/1987	03/06/1987
AYUD CALANDER DE 36" Y 60"	04/06/1987	05/05/1991
CONSTRUCTOR NEUMATICO AUTOMOTOR	06/05/1991	20/08/1992
SERVICIO GENERAL	21/08/1992	24/03/1993
MOLINERO CALANDER 26" Y 36"	25/03/1993	03/06/2007
VULCANIZAR LLANTA AUTOMOTOR	04/06/2007	21/02/2014

La parte demandante aporta con la demanda dictamen pericial del señor Helmer Castillo Vergara - Ingeniero Mecánico – Auxiliar de la Justicia, del cual vale la pena aclarar que, no sea aportó en su debido momento los documentos que soporten su idoneidad, lo cuales allegó solo hasta el 14/07/2022, del dictamen se desprende que el demandante desempeñó los siguientes cargos:

OFICIO	DESDE	HASTA
Oficios Varios	01/04/1987	30/05/1987
Ayudante Calander 26" y 36"	01/06/1987	30/04/1991
Const. Neumatico Automotriz	01/04/1991	30/07/1992
Servicios Generales	01/08/1992	30/04/1993
Molinero Calander de 26" y 36"	01/03/1993	30/05/2007
Vulcanizador Lianta Automotrz	01/06/2007	28/02/2014



Y concluyó el profesional que:

### 5. CONCLUSIÓN

CARGO DEL TRABAJADOR	CARGA EN Kcal/hora	TIPO DE TRABAJO	WBTG EMPRESA °c	WBTG PERMITIDO °c	EXPOSICIÓN
Oficios Varios	312	PESADO	26,50	25	SI HUBO
Ayudante de Calander 36" y 60"	312	PESADO	26,50	25	SI HUBO
Constructor Neumatico Automotor	336	PESADO	27,50	25	SI HUBO
Servicio General	318	PESADO	26,20	25	SI HUBO
Molinero Calander 26" y 36"	336	PESADO	26,50	25	SI HUBO
Vulcanizador Llanta Automotor	336	PESADO	28,60	25	SI HUBO

En segundo lugar, resaltando dos variables, el índice WBGT y la carga Térmica Metabólica, para el análisis de dichas variables utilizó los índices **WBGT de la Tabla de datos prueba de tamizaje**, Evaluación ambiente término de mayo de 1997, certificación de los oficios desempeñados contenida en el expediente (pag 95 y ss - 01ExpedienteDigital01Mercurio0420180039500.pdf).

En cuanto al estudio de cada cargo desempeñado por el actor y, la relación de la medición de algunos de los puestos de trabajo de las máquinas señaladas llama la atención de la Sala, toda vez que, si bien indica que “*estos cargos se desarrollaron en estos puestos de trabajo*”, también lo es que el actor laboró hasta febrero de 2014, sin que a la fecha se encuentren funcionando las instalaciones.

TABLA DE DATOS PRUEBA DE TAMIZAJE

EVALUACION: AMBIENTE TERMICO

EMPRESA: PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A.

MUESTREADO POR: Robert Lopez y Miguel Zapata

FECHA: MAYO 1997

PUNTO No.	PUESTO DE TRABAJO	TEMP BUL HUMEDO (°C)	TEMP AMBIENTE (°C)	TEMP GLOBO (°C)	VEL AIRE (m/Seg)	WGBT (°C)
	Máquinas de construcción 1a etapa	23	31,2	33,4	1,3	26,1
	Máquinas de Construcción 2da etapa	23,1	31,6	33,3	1,2	26,2
	Area de Bámbrutes	24	32,7	33,8	1,3	26,9
	Area Molinos Mezclado	22,8	33,5	33,5	1,2	26,0
	Tuber de Banda de Rodamiento	25	31,3	33,3	1,1	26,1
	Tuber Costado Blanco	23,1	31,2	33,5	1,1	26,2
	Area Máquinas Stelastoc	23,4	32	33,1	1,2	26
	Prensas de vulcanización de Llantas	24,5	34,5	39,4	0,28	28,6
	Prensas de Vulcanización Neumáticos	23,3	33	37,8	0,17	27,6
	Prensas de Protectores	22,8	29,1	36,4	0,28	27,1
	Prensas llantas de bicicleta	24,5	32,8	36,7	0,23	27,8
	Cedieras	22,7	31,6	33,1	1,2	26,5
	Revisión de llantas automotor	22,1	31,1	33,3	1,1	26,2
	Despacho de llantas	21,5	29,3	29,4	1,17	22,8



Sin que se evidencie en el plenario un soporte del cual se desprenda cómo el Perito pudo realizar dicha comparación y arribar a dicha conclusión, desprendiéndose de sus dichos que, contó con el apoyo en otras experticias practicadas, la cuales no vienen al caso, ni mucho menos son objeto de plena prueba para determinar lo que se pretende en el presente asunto.

Observándose además que, aunque la empresa indicó los oficios desempeñados por el demandante durante su vínculo laboral, señaló el Perito que:

2. No Se realizaron visitas a la Empresa por estar Liquidada por lo tanto no se pudo conocer los procesos e identificar los sitios donde laboró el demandante.  
por consiguiente procedí a solicitarle la información Al señor WILLIAN RENGIFO DIAZ la cual me fue suministrada mediante una declaración extrajudicial emitida por el Demandante.  
quien me explicó las funciones que realizó en cada cargo que fue asignado y los movimientos que tenía que hacer en la realización de su jornada de trabajo, inicialmente como Oficios Varios, Ayudante de Calander de 36" y 60", Constructor de Neumaticos Automotriz, Servicio Generales, molinero Calander de 26" y 36", Vulcanizador Llanta Automotriz.

Cabe advertir que, la información que recibió a través de entrevista fue del demandante y declaración extraprocesal del mismo del 17/12/2016, sin que evidencie declaraciones de terceros, resaltando que visitó las áreas donde trabajó el demandante "*pudiéndose establecer con claridad y precisión las funciones que desempeño...*", lo cual se contradice con el informe rendido en audiencia y que posteriormente aclaró que cometió un error.

Al entrevistar al demandante, le realizó para cada cargo una descripción detallada del cómo se realizaban las funciones propias de estos, la forma física en que se desarrollaban las actividades, métodos de trabajo entre otros.

Significa lo anterior que, cuando se trae a colación en el dictamen la descripción de cada puesto de trabajo desempeñado por el actor, parte de la explicación fue extraída de los dichos del demandante que se apoyó, sin aportar otra prueba idónea, resultando para la Sala insuficiente para arribar a la conclusión que arrojó.

En efecto, aunque el Perito cuenta con trayectoria, experiencia en la actividad que desarrolla, y tiene los conocimientos especializados para realizar este tipo de



experticia, en el caso en particular, al no poder asistir a las instalaciones de la empresa y tener que recurrir al apoyo de los dichos del actor, junto con las certificaciones expedidas por Icollantas S.A., dejando entre ver que la relación laboral terminó en el año 2014, sin que éste pudiera asistir a sus instalaciones, las cuales dejaron de funcionar, se concluye que, el dictamen no se ajusta a una prueba técnica que demuestre con certeza las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se confirma la absolución del reconocimiento de la pensión especial por exposición a altas temperaturas.

### **Costas Procesales**

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que todas las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de cada una, tal cual como lo determinó el A quo, por tal motivo se deja incólume este aspecto de la decisión en revisión.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante en favor de **COLPENSIONES** y costas a cargo de **PORVENIR S.A.** en favor del demandante dado la no prosperidad de los recursos interpuestos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 084 del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:



- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado, recursos a devolver con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.**, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICION.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 084 del 28 de julio de 2022, emanada del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

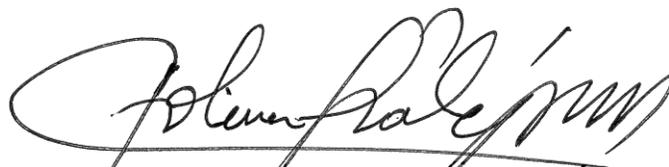
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante **WILLIAM RENGIFO DIAZ** en favor de **COLPENSIONES**, e **ICOLLANTAS S.A.** en cuantía de \$100.000 en favor de cada una de dichas demandadas.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** en favor de la parte demandante **WILLIAM RENGIFO DIAZ** en cuantía de \$1.500.000.

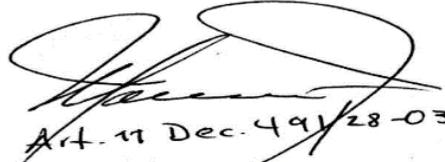
**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

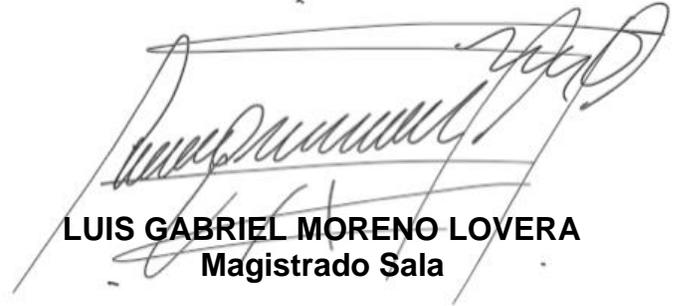
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18361841b1797edb598f5a8ec6bdfa1728250f56c095b0534eb41b7678305a**

Documento generado en 25/05/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>